



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS MARTES 18 DE DICIEMBRE DEL 2001 NUM. 29,660

Poder Legislativo

DECRETO No. 141-2001

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado garantizar la vida, la seguridad y los demás derechos de todas las personas enunciados en la Constitución de la República, los tratados internacionales y las leyes.

CONSIDERANDO: Que la acción delincinencial de personas que integran pandillas o maras constituye un problema social que afecta los derechos de todas las personas que el Estado está obligado a garantizar.

CONSIDERANDO: Que para enfrentar responsables y eficientemente el problema de las pandillas o maras en beneficio de todas las personas se requiere de un enfoque integral y respetuoso de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y las leyes, mediante el cual se restablezca la porción de seguridad ciudadana actualmente reducida por la acción de las pandillas o maras, y se garanticen medidas de prevención y generación de oportunidades de rehabilitación y reinserción social de personas integrantes de pandillas o maras.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad compartida de la familia, la comunidad, las municipalidades, la sociedad civil y el Estado, propiciar el desarrollo integral de las personas, asegurando su bienestar y convivencia ciudadana.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Soberano Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE PERSONAS INTEGRANTES DE PANDILLAS O MARAS

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO
Decretos Nos. 141-2001 y 170-2001
Octubre, 2001

AVISOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-FINALIDAD. La presente Ley es de orden público, de carácter especial y tiene como finalidad prevenir las causas que inducen a las personas a pertenecer a pandillas o maras, desde las cuales están propensas a asumir actitudes de violencia, generar adicciones a drogas y alcohol e incurrir en violaciones a la ley, así como rehabilitar y reinsertar en la vida social a personas que pertenecen o han pertenecido a pandillas o maras, a fin de que puedan convertirse en ciudadanos y ciudadanas que actúen en su vida privada y pública con autoestima, responsabilidad social y respeto a las leyes.

ARTICULO 2.-CREACION DEL PROGRAMA. Para lograr la finalidad a que se refiere el Artículo anterior, créase el Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social, como una unidad desconcentrada de la Presidencia de la República, que coordinará, fortalecerá y dará coherencia a la implementación de todos los programas, proyectos y acciones que se hagan en esta materia; y además, apoyará todas las transformaciones que sean necesarias para los propósitos de la presente Ley.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Prevención: Las acciones desarrolladas en la familia, comunidad y en toda la sociedad, en procura de espacios de socialización y participación, así como la identificación temprana y reversión de actitudes y factores de riesgo que induzcan a la agrupación en pandillas o maras, al igual que las intervenciones que permitan reducir las consecuencias de dicha pertenencia, en especial las conductas delictivas.

Rehabilitación; Acción educativa, habilitatoria y terapéutica, dirigida a las personas, pandillas o maras que sean beneficiados por

programas que tengan por objetivo el cambio de actitudes, práctica de valores y desarrollo de aptitudes.

Reinserción Social: Proceso por el cual las personas en rehabilitación o rehabilitadas inician o retoman actividades de estudio, trabajo, recreación, construcción de redes de relaciones familiares y otras para su desarrollo personal y social, en condiciones de seguridad y respeto pleno a sus derechos.

Todos estos procesos y acciones, se realizarán con el apoyo del Estado y sus entes, la familia, la sociedad civil, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), los medios de comunicación, iglesias y la comunidad nacional e internacional.

ARTICULO 3.-SUJETOS DE LA LEY. Son sujetos de la presente Ley los miembros de pandillas o maras y quienes, sin serlo, están en riesgo de integrar voluntaria o involuntariamente dichas agrupaciones.

CAPITULO II

ASPECTOS INSTITUCIONALES

ARTICULO 4.-ORGANOS DEL PROGRAMA. Son Organos del Programa de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social: El Consejo Nacional, la Comisión Coordinadora Nacional y la Secretaría Ejecutiva. Estos órganos tendrán su domicilio en la Capital de la República con jurisdicción en todo el territorio nacional.

ARTICULO 5.-CONSEJO NACIONAL. El Consejo Nacional es el órgano del Programa, responsable de definir la política pública de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de Personas en Pandillas o Maras, y estará integrado de la manera siguiente:

- 1) Los Miembros que integran la Comisión Coordinadora Nacional creada por esta Ley;
- 2) Un representante por cada una de las confederaciones, redes u organismos de mayor grado que integran los sectores a que se refiere el Artículo 8 de esta Ley; y,
- 3) Cuatro representantes nombrados por el Presidente de la República, seleccionados de entre las Secretarías de Estado e Instituciones Autónomas de mayor vinculación con la finalidad de esta Ley.

El Consejo Nacional será presidido por el Presidente de la Comisión Coordinadora Nacional y opondrá sus decisiones por la mayoría simple de la totalidad de sus miembros.

ARTICULO 6.-ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL. El Consejo Nacional tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Formular las políticas públicas específicas de prevención, rehabilitación y reinserción social de las personas sujetas de esta Ley;
- 2) Evaluar, revisar, confirmar, reformar y readecuar tales políticas públicas;
- 3) Aprobar el Reglamento de la presente Ley;
- 4) Aprobar el Anteproyecto Anual de Presupuesto del Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de

las personas a que se refiere este Artículo y someterlo al Congreso Nacional.

- 5) Aprobar el Anteproyecto de Liquidación Presupuestaria Anual; y,
- 6) Las demás atribuciones que se desprendan de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 7.-PERIODICIDAD Y CONVOCATORIA DE SESIONES. El Consejo Nacional debe reunirse ordinariamente cada seis (6) meses; extraordinariamente cada vez que fuere convocada por su presidente o a solicitud de al menos un tercio (1/3) de sus integrantes.

ARTICULO 8.-COMISION COORDINADORA NACIONAL. Créase la Comisión Coordinadora Nacional, responsable de velar por el cumplimiento de las políticas públicas y de la coordinación interinstitucional sobre la materia, y estará integrada por un representante de los sectores siguientes:

- 1) Sector Gubernamental;
- 2) Sector Empresarial;
- 3) Sector Social de la Economía;
- 4) Sector Municipal;
- 5) Sector de la Iglesia Católica;
- 6) Sector de la Iglesia Evangélica;
- 7) Sector de Juventud; y,
- 8) Sector de Organizaciones No Gubernamentales (ONG's).

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.

ALEJANDRO ELPIDIO ACOSTA
Sub-Gerente General

INFORMACION Y COORDINACION
Marco Antonio Castillo
Luis Alberto Aguilar

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

Los representantes de los sectores de los numerales del 1) al 6) anteriores, serán nombrados por el Presidente de la República, el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), el Consejo del Sector Social de la Economía, la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), los organismos autorizados de las Iglesias Católica y Evangélica, respectivamente. Los representantes de los sectores de los numerales 7) y 8), serán nombrados en forma democrática según el procedimiento que establece el Reglamento de la presente Ley.

La Comisión Coordinadora Nacional será presidida por el representante del Sector Gubernamental.

ARTICULO 9.-ATRIBUCIONES DE LA COMISION COORDINADORA NACIONAL. La Comisión Coordinadora Nacional tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Velar por el cumplimiento de las políticas públicas del programa;
- 2) Aprobación de los planes operativos anuales propuestos por la Secretaría Ejecutiva;
- 3) Aprobar y dar seguimiento a las iniciativas, planes, programas y proyectos presentados por la Secretaría Ejecutiva;
- 4) Formular y proponer al Consejo Nacional el Anteproyecto de Reglamento de la presente Ley;
- 5) Convocar a sesiones ordinarias a solicitud del Presidente por intermedio de la Comisión Ejecutiva;
- 6) La aprobación de convenios con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras; y,
- 7) Las demás atribuciones que se desprendan de esta Ley y sus reglamentos;

ARTICULO 10.-SECRETARIA EJECUTIVA. Créase la Secretaría Ejecutiva del Programa, respecto del cual funcionará con independencia administrativa, financiera y funcional. El Reglamento de la Ley normará su estructura y funcionamiento.

ARTICULO 11.-FUNCIONES DE LA SECRETARIA. La Secretaría Ejecutiva tiene las funciones siguientes:

- 1) Ejecutar las políticas públicas de la materia;
- 2) Orientar y coordinar las acciones sectoriales e interinstitucionales de todos los organismos públicos y privados;
- 3) Elaborar el Proyecto Anual de Presupuesto del Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de las personas a que se refiere esta Ley;
- 4) La Secretaría Ejecutiva coordinará la ejecución del presupuesto asignado por medio de las Secretarías de Estado para los fines establecidos en el Plan Nacional;
- 5) Asegurar una amplia difusión, publicidad y conocimiento de la presente Ley, su reglamento y las correspondientes políticas públicas;
- 6) Formulará y ejecutará Programas de Formación y Capacitación de recursos humanos;

7) Representar al Estado de Honduras en instancias y eventos internacionales relativos a la materia;

8) Impulsar la investigación sobre temas y problemas de su competencia en las distintas áreas del conocimiento, y asegurar su socialización y utilización mediante consultorías y mecanismos análogos;

9) Dar seguimiento, monitorear y evaluar los procesos, programas y proyectos del Plan Nacional, coordinados con las Secretarías de Estado, Entes Descentralizados e Instancias de la Sociedad Civil;

10) Realizar consultas de base con la población meta del Programa y con aquellos organismos y personalidades nacionales e internacionales que considere pertinente para la toma de decisiones;

11) Establecer y mantener políticas y criterios de transparencia en todas sus actividades;

12) Rendir cuentas de su gestión anual ante la Comisión Coordinadora Nacional;

13) Asistir a las sesiones de la Comisión Coordinadora Nacional con voz pero sin voto;

14) Actuar como Secretario de la Comisión Coordinadora Nacional en las reuniones de ésta;

15) Recomendar al Presidente de la Comisión Coordinadora Nacional las convocatorias de reuniones extraordinarias; y,

16) Las demás atribuciones que se desprendan de esta Ley y su Reglamento;

ARTICULO 12.-Requisitos para ser Secretario(a) Ejecutivo(a)

- 1) Ser hondureño;
- 2) Mayor de 25 años;
- 3) Profesional Universitario en las Ciencias Sociales;
- 4) Experiencia en la materia; y,
- 5) De reconocida honorabilidad.

CAPITULO III

DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS

ARTICULO 13.-PLAN NACIONAL. El Programa Nacional promoverá y apoyará la ejecución de proyectos relacionados con el objeto de esta Ley, a cargo de organizaciones públicas y privadas, los cuales estarán articulados en el marco de un Plan Nacional.

Los Proyectos de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social proveerán servicios comunitarios de desarrollo integral a los sujetos de esta Ley, privilegiando aquéllos que brinden alternativas de inclusión y realización en la sociedad; se fortalecerá la participación de los sujetos de esta Ley, en la oferta de servicios regulares del Estado y de la sociedad civil ya existentes. Debiendo además fomentar la creación, ampliación y fortalecimiento de estos servicios.

Los proyectos deberán de operar a nivel comunitario, apoyados por la Corporación Municipal y tomando en cuenta los niveles de incidencia de la problemática para la zona de atención.

ARTICULO 14.-CENTROS SOCIO-EDUCATIVOS. Cuando se requiera de servicios especializados para la rehabilitación y reinserción social, y éstos no se puedan ofrecer por medio de los programas y proyectos establecidos en el Artículo anterior, se organizarán Centros Socio-Educativos cuya naturaleza y finalidad dependerá de las características de la población por atender.

ARTICULO 15.-TIPOS DE CENTROS. Éstos Centros se clasificarán en Abiertos y Cerrados; entendiéndose por Centro Socio-Educativo Abierto, aquel que funciona en jornada diurna, con seguimiento familiar y comunitario; los Centros Socio-Educativos Cerrados, funcionarán las veinticuatro (24) horas del día con carácter de internamiento temporal y proveerán servicios integrales necesarios para el cumplimiento de su finalidad.

La Policía Nacional Preventiva, garantizará la seguridad de los Centros Socio-Educativos y prestará auxilio a las autoridades competentes.

ARTICULO 16.-INGRESO A LOS CENTROS. El ingreso de las personas a los Centros Socio-Educativos será:

- 1) Por voluntad de la persona sujeto de esta Ley;
- 2) Por resolución judicial en los casos establecidos por la Ley; y,
- 3) En el caso de los menores de edad, a petición justificada de quien tenga la patria potestad o tutela y curatela.

En los casos previstos en los numerales 1) y 3) de este Artículo se requerirá de evaluación técnica previa por parte de la autoridad administrativa del Centro o de un organismo no gubernamental debidamente autorizado por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), según sea el caso; el plazo para dicha evaluación no debe exceder los treinta (30) días.

En los casos en que se encuentre amenazada la vida o la integridad física de las personas sujetas de esta Ley, el ingreso deberá ser inmediato y en forma provisional, sin perjuicio de la evaluación correspondiente.

A su ingreso, el sujeto destinatario de esta Ley, recibirá información sobre los alcances y contenidos del Programa en el que será atendido.

ARTICULO 17.-DE LA PERMANENCIA EN LOS CENTROS. Los sujetos beneficiarios de los programas de los Centros permanecerán en los mismos el tiempo de duración del respectivo plan de atención personalizada, no debiendo prolongarse este plazo por un período mayor de un (1) año. En los casos de ingreso por resolución judicial, concluirá la permanencia una vez que se cumpla el plazo fijado por la autoridad competente.

Cuando se trate del ingreso de la persona menor de edad a petición del representante legal, el padre y la madre o su representante, deberán participar en el desarrollo del Plan de Atención Personalizada.

ARTICULO 18.-EGRESO DE LOS CENTROS. Concluidos los plazos establecidos en el Artículo anterior, el sujeto egresará del Centro. En todos los casos se realizarán acciones formales de seguimiento con la participación de la familia y la comunidad, durante un plazo no mayor de

un (1) año, sin perjuicio de que éstas continúen apoyando su reinserción social por el tiempo necesario.

ARTICULO 19.-SERVICIO SOCIAL. Las universidades establecerán el servicio social obligatorio para los educandos de sus respectivas carreras, orientado a apoyar los proyectos contemplados en el Artículo 13, así como también en los Centros Socio-Educativos. Los reglamentos de las universidades regularán esta materia.

ARTICULO 20.-COMPETENCIA DE MUNICIPALIDADES. Las Municipalidades de acuerdo a su propia realidad y necesidades, deberán promover y apoyar el funcionamiento de los proyectos de prevención, rehabilitación y reinserción social y, en general, de las políticas preventivas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, debiendo asignar recursos prioritariamente para estos propósitos.

ARTICULO 21.-COMISIONES MUNICIPALES. Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior, las Municipalidades integrarán en sus planes municipales de desarrollo, proyectos y actividades de prevención y rehabilitación, en el marco del Plan Nacional sobre esta materia, pudiendo al efecto conformar subcomisiones especializadas. Para la formulación, selección y ejecución de dichos proyectos y actividades deberán considerar la participación de organizaciones de los distintos sectores sociales del municipio.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS

ARTICULO 22.-FINANCIACION. El Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de Personas en Pandillas o Maras se financia mediante:

- 1) La asignación estatal que deberá figurar anualmente y en forma obligatoria en el Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos de la República;
- 2) Las donaciones, herencias y legados que acepte;
- 3) Las rentas, intereses, utilidades o frutos que les genere sus bienes o las operaciones que realice;
- 4) Los fondos que le genere como consecuencia de campañas de colección, promociones o eventos especiales y los provenientes de ayuda o cooperación de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- 5) El cincuenta por ciento (50%) de los ingresos de las loterías electrónicas, le corresponde a los Programas de Desarrollo Integral de la Juventud, de conformidad al Decreto 173-2000 de fecha 24 de octubre del 2000; y,
- 6) Los demás ingresos o bienes que adquiera a cualquier título legal.

A nivel municipal los planes, programas y proyectos sobre la materia recibirán el apoyo financiero de sus corporaciones municipales, de acuerdo a la capacidad financiera del municipio y a las necesidades de desarrollar este tipo de proyectos.

ARTICULO 23.-Las Secretarías de Estado y entes descentralizados deberán consignar en su presupuesto anual los recursos financieros necesarios para los proyectos y programas que le correspondan en el Plan Nacional.

ARTICULO 24.-TRANSFERENCIAS. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas le transferirá al Programa los recursos asignados por trimestres anticipados, sin más trámite que la presentación de la documentación respectiva, los cuales serán destinados para financiar sus gastos de funcionamiento para el cumplimiento de sus atribuciones específicas y la contratación de servicios que presten las diferentes organizaciones de la sociedad civil.

CAPITULO V

RESPONSABILIDADES Y DERECHOS

ARTICULO 25.-DE PADRES Y TUTORES. Los padres y, en su caso los tutores serán responsables civilmente por los daños y perjuicios que los menores, hijos o pupilos causen a terceros en sus personas y bienes.

Igualmente lo son respecto de las obligaciones que les impone la Constitución de la República, las Convenciones Internacionales, el Código de la Familia y el Código de la Niñez y la Adolescencia; tales como la obligación de proveer lo necesario para que los menores tengan condiciones dignas de vida. Quedando obligados a someterse a procesos de consejería familiar o escuela para padres y madres u otros proyectos similares.

ARTICULO 26.-AUXILIO. En el Programa Nacional y los Planes Municipales se establecerá la prestación de servicios de apoyo a los padres, madres y tutores de personas en riesgo o miembros de pandillas o maras con el propósito de fortalecer sus capacidades para cumplir con las obligaciones que las leyes ponen a su cargo.

Los apoyos de que habla el presente Artículo, serán determinados en el Reglamento que se emitirá.

La Policía Nacional Preventiva brindará protección a los padres, madres y familiares en caso de que sus vidas o integridad física estén en peligro inminente.

ARTICULO 27.-ACCION COMUNITARIA. Las municipalidades, las organizaciones comunales, las iglesias y los vecinos actuarán solidariamente para procurar que los habitantes tengan acceso a servicios que permitan el desarrollo integral, en especial de la niñez y juventud; para prevenir su incorporación en pandillas o maras.

ARTICULO 28.-AUTORIDADES EDUCATIVAS Y DOCENTES. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, por medio de los centros de enseñanza en todos los niveles, y en coordinación con el Programa está obligado a desarrollar procesos de sensibilización y prevención sobre el tema de pandillas o maras, dirigido a padres, madres y educandos; e informar a los padres y tutores, en caso de acciones que indiquen el riesgo de pertenecer o que pertenezca a pandillas o maras.

A ese efecto los docentes podrán acceder a capacitación técnica sobre la materia en concordancia con el Plan Nacional.

ARTICULO 29.-MEDIOS DE COMUNICACION. Los sujetos de esta Ley al igual que la ciudadanía en general gozan del derecho de recibir una correcta orientación tendente a fortalecer los valores éticos, morales y espirituales que fomenten la paz y el respeto a la dignidad humana. En la búsqueda de esta finalidad los medios de comunicación hablados, escritos, televisados y virtuales contribuirán con la asignación de espacios publicitarios que coadyuven con el desarrollo de los procesos de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social establecidos en esta Ley.

Los propietarios de los medios de comunicación procurarán asignar espacios para la transferencia de información y material procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales, para dar a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad, difundir información relativa a la existencia de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes y procurarán así mismo reestructurar su formato de programación noticioso y de entretenimiento para reducir los mensajes de contenido violento y degradante.

ARTICULO 30.-DETERMINACION DE ZONAS DE RIESGO. Las Corporaciones Municipales deberán definir las zonas de riesgo con la participación de la Policía Nacional Preventiva y coordinará la movilización de recursos institucionales y comunitarios para prevenir y disuadir la comisión de actos delictivos en dicha zona. El Gobierno Central, a solicitud de la Corporación Municipal, proveerá el apoyo necesario a estas medidas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 31.-LOCALES. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que los terrenos, locales, establecimientos y demás infraestructura e instrumental de la Administración Pública Central y de Instituciones Descentralizadas que se encuentran sin uso o subutilizados, sean reasignados a las instituciones que determine la Comisión Nacional Coordinadora, para la ejecución del Programa de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social.

ARTICULO 32.-FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS SOCIO-EDUCATIVOS. Los Centros Socio-Educativos establecidos en la presente Ley deberán entrar en funcionamiento a más tardar doce (12) meses a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTICULO 33.-CAPACITACION. Para apoyar los procesos y proyectos específicos se capacitarán equipos de instructores especializados en el tema objeto de esta Ley.

ARTICULO 34.-ELABORACION DEL PLAN. El Consejo Nacional a partir de la publicación de la presente Ley, dispondrá de tres (3) meses para elaborar e informar al Congreso Nacional el Plan Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de Personas en Pandillas o Maras.

ARTICULO 35.-INSTALACION DEL CONSEJO NACIONAL. Dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley deberá instalarse el Consejo Nacional, mediante Convocatoria de su Presidente.

ARTICULO 36.-REGLAMENTACION. Esta Ley deberá ser reglamentada a más tardar dos (2) meses después de su entrada en vigencia.

ARTICULO 37.-VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de octubre del dos mil uno.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 31 de octubre del 2001.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despacho de Gobernación y Justicia

VERA SOFIA RUBI AVILA

DECRETO No. 170-2001

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No. 13-DT, de fecha 19 de julio del 2001, emitido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y que contiene el ACUERDO DEL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE EQUIPOS PARA ACTIVIDADES ARQUEOLOGICAS CENTRADA EN LA CIVILIZACION MAYA, hecho en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinte (20) días del mes de abril del dos mil uno, que literalmente dice:

"SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No. 13-DT. Tegucigalpa, M. D.C., 6 de julio de 2001. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA. ACUERDA: I. Aprobar en todo y cada una de sus partes el Acuerdo del "Proyecto de Mejoramiento de Equipos para Actividades Arqueológicas Centrada en la Civilización Maya". Hecho en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de abril de dos mil uno y que literalmente dice: NOTA VERBAL No. 92-DT. Tegucigalpa, M. D. C., 20 de abril del 2001. Excelencia, Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente: "Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Honduras, relativas a la cooperación cultural japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente Acuerdo: 1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de Mejoramiento de Equipos para Actividades Arqueológicas centradas en la Civilización Maya (en adelante se le denominará "el Proyecto) por el Gobierno de la República de Honduras, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Honduras, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL YENES JAPONESES (¥. 223,800,000) (en adelante se le denominará "la Donación"). 2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 2002, a menos que el período sea prorrogado por mutuo

acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos. 3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Honduras apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República de Honduras y los servicios de nacionales japoneses u hondureños que a continuación se mencionan: (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales hondureñas o personas jurídicas hondureñas en el caso de nacionales hondureños). (a) equipos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicio necesarios para la instalación de los equipos; (b) vehículos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de ellos; y, (c) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) y (b) hasta los puertos de la República de Honduras y los servicios necesarios para su transporte interno en la República de Honduras. (2) No obstante, lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a) y (b), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República de Honduras, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b) y (c), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales hondureños. 4. El Gobierno de la República de Honduras o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación. 5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Honduras o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Honduras, en un Banco del Japón designado por el Gobierno de la República de Honduras o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco"). (2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Honduras o la autoridad designada por él. (3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Honduras o la autoridad designada por él. (1) El Gobierno de la República de Honduras tomará las medidas necesarias para: (a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República de Honduras, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación; (b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Honduras con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados; (c) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República de Honduras para el desempeño de sus funciones; (d) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente